



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00155
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAUL AGUILLON DIAZ

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva hipotecaria allegada al correo el 20 de marzo del año en curso. Lebrija, abril 29 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el título allegado en físico como base de recaudo, reúne los requisitos de Ley, prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –antes BANCO COLPATRIA– representado legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón y en contra de RAÚL AGUILLÓN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca, según Escritura Pública Nro. 1804 del 24 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Bucaramanga sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$43.498.802,99), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 304280000049.

SC5780-4-20



- b. SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.212.616,35) por intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de julio de 2023 hasta el 20 de marzo de 2024, con tasa de interés de plazo de 13.95% E.A.
- c. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$324.577.00) por otros conceptos.
- d. Por los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-350089 de propiedad de RAÚL AGUILLON DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.182.085.

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

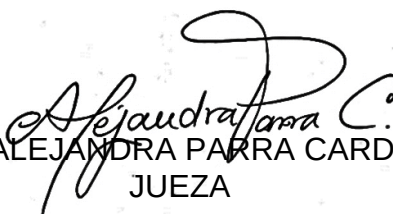
SÉPTIMO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este Juzgado estime necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

SC5780-4-20



En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado y dejarlo a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA ALEJANDRA PARRA CARDENAS
JUEZA

SC5780-4-20